



Hora: 17:23
Recibido el: 24 FEB 2022
Por: *[Signature]* ea

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

HAGO SABER: que en el proceso de inconstitucionalidad número 37-2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

37-2015

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguese a sus antecedentes los siguientes escritos presentados por: (i) el señor Genaro Isaac Ramírez Barrera, en los que solicita que se le extienda certificación del expediente del presente proceso constitucional; y (ii) el señor Pedro Luis López, quien solicita que los actos de comunicación se le realicen en la dirección de correo electrónico por él señalada.

Previo a resolver lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones.

I. La obligatoriedad de las sentencias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad.

De conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios; es decir, no solo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad, sino también para todos los funcionarios y autoridades estatales y para toda persona natural o jurídica¹. Dichas sentencias pueden contener mandatos positivos o negativos dirigidos a los órganos constitucionales, cuya forma de cumplimiento depende de la finalidad del pronunciamiento², lo cual impone el deber de adoptar las medidas pertinentes en un plazo razonable, para la eficacia de las resoluciones emitidas, según sea la complejidad de lo requerido. Además, según el art. 172 inc. 1º Cn., esta Sala está facultada para adoptar las providencias necesarias a fin de que se ejecute lo juzgado en los procesos de su conocimiento.

II. Cumplimiento de la sentencia emitida en este proceso.

I. Este Tribunal advierte que en la sentencia pronunciada el día 5 de junio de 2019, en el presente proceso, se declaró la inconstitucionalidad de la resolución del Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, mediante la cual estableció el uso privativo del carril segregado (ubicado desde la avenida Rosario Sur de Soyapango, hasta la Treinta y Tres avenida norte del municipio de San Salvador) para los vehículos del Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana (SITRAMSS), por infringir el art. 120 Cn. Asimismo, a la Asamblea Legislativa se le otorgó el plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, para que decidiese si, previo procedimiento licitatorio, concedía la autorización para la explotación del bien de uso público en el que están construidos el carril segregado y las estaciones de los autobuses del SITRAMSS. De lo contrario, esta Sala tendría por incumplida la sentencia y ordenaría realizar las obras necesarias para rehabilitar el tránsito entre el actual carril segregado y los carriles contiguos, y eliminar las señalizaciones referidas

¹ Auto de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013.

² Auto de seguimiento de 14 de junio de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 AC.

a su exclusividad para el uso del SITRAMSS. Sobre las estaciones construidas en el mencionado carril, el efecto sería el de eliminar el uso exclusivo que de ellas hace el SITRAMSS y ponerlas a disposición de las autoridades para que regulen su uso en relación con el transporte colectivo de pasajeros, de modo que recuperara su naturaleza de bien de uso público.

2. Consta en el expediente de este proceso (f. 806) que la mencionada sentencia fue notificada a la Asamblea Legislativa el 10 de junio de 2019, por lo que ha transcurrido más de un año desde dicha notificación sin que las actuaciones ordenadas en la sentencia se hayan ejecutado. Por tanto, la sentencia ha sido incumplida.

3. Pese a lo anterior, esta Sala no puede desconocer los excepcionales y negativos efectos que ha producido la pandemia de la COVID-19. Tal fenómeno ha dificultado el normal funcionamiento de todas las instituciones públicas, incluida la Asamblea Legislativa, y adicionalmente ha requerido que estas ejerzan acciones específicas y extraordinarias para enfrentar las adversas consecuencias de dicha pandemia. Ello sería una razón que podría justificar el incumplimiento de lo ordenado en la reseñada sentencia.

Por otra parte, es preciso indicar que, actualmente, hay una nueva conformación subjetiva en la Asamblea Legislativa, por lo que, ante la omisión de cumplimiento por parte de la legislatura anterior, resulta oportuno dirigir los mandatos de la sentencia a la actual asamblea. En ese orden, en vista de que los proveídos de este Tribunal deben ser ejecutados en un plazo razonable, que el asunto resuelto en la sentencia involucra bienes estatales de uso público y el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y a la vez, tomando en consideración la complejidad del asunto involucrado, *es oportuno otorgar un plazo de doce meses* contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, para que la Asamblea Legislativa decida si, previo procedimiento licitatorio, concede la autorización para la explotación del bien de uso público en el que están construidas las edificaciones referidas. Todo ello, observando los requisitos y condiciones que se señalaron en la sentencia emitida en este proceso.

De lo contrario, esta Sala tendrá por incumplida la sentencia y ordenará realizar las obras necesarias para rehabilitar el tránsito entre el actual carril segregado y los carriles contiguos, y eliminar las señalizaciones relativas a su exclusividad para el uso del SITRAMSS. Respecto de las estaciones construidas en el mencionado carril, se ordenará eliminar el uso exclusivo que de ellas ha hecho el SITRAMSS y ponerlas a disposición de las autoridades para que regulen su uso en beneficio de la colectividad, de modo que recupere su naturaleza de bien de uso público.

III. Sobre las solicitudes presentadas.

1. Acerca de la certificación solicitada por el ciudadano Genaro Isaac Ramírez Barrera, se advierte que el art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales— establece que de “cualquier expediente judicial podrán las

partes [...] obtener certificación". Entonces, visto que el mencionado señor tiene la calidad de parte demandante en este proceso, es procedente acceder a lo solicitado. En consecuencia, se deberá requerir a la secretaría de este Tribunal que extienda la certificación del expediente completo de este proceso, a costa del peticionario.

2. En relación con la solicitud del señor Pedro Luis López, la secretaría de esta Sala deberá tomar nota del correo electrónico señalado para recibir actos procesales de comunicación.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que impone el art. 172 inc. 1º frase 2ª de la Constitución, sobre el deber de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por incumplida la sentencia pronunciada el día 5 de junio de 2019, en el presente proceso.

2. *Otórgase* a la actual Asamblea Legislativa el plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que decida si, previo procedimiento licitatorio, concede la autorización para la explotación del bien de uso público en el que están construidos el carril segregado (que se extiende desde la avenida Rosario Sur, del municipio de Soyapango, hasta la Treinta y Tres Avenida Norte, del municipio de San Salvador) y las estaciones de los autobuses del SITRAMSS. Ello, tomando en consideración los efectos de la actual pandemia provocada por la COVID-19 y la renovación en la conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa.

De no decidirlo dentro del plazo antes mencionado, esta Sala tendrá por incumplida la sentencia y ordenará realizar las obras necesarias para rehabilitar el tránsito entre el actual carril segregado y los carriles contiguos, y eliminar las señalizaciones relativas a su exclusividad para el uso del SITRAMSS. En cuanto a la estaciones construidas en el mencionado carril, el efecto será eliminar el uso exclusivo que de ellas ha hecho el SITRAMSS y ponerlas a disposición de las autoridades competentes para que regulen su uso en relación con el transporte colectivo de pasajeros, de modo que recupere su naturaleza de bien de uso público.

3. *Extiéndase* la certificación solicitada por el ciudadano Genaro Isaac Ramírez Barrera, quien deberá sufragar los costos para fotocopiar el expediente.

4. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el licenciado Pedro Luis López para recibir actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

-----A. L. J. Z. -----DUEÑAS-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.-----SECRETARIO INTERINO-----RUBRICADAS-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Y para que le sirva de legal notificación _____ le extiendo la presente, San Salvador, a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de _____ de dos mil veintidós.

Catorce
veinticuatro

de febrero



[Handwritten signature]
notificador